



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 631304003001-2023-00137-00

Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.548

La demanda EJECUTIVA promovida por el Banco de Bogotá contra el señor Juan Camilo Suarez Cardozo, no será inadmitida porque:

- No cumple con el núm. 1 del art. 82 del C.G.P. pues está dirigida al Juez Promiscuo Municipal de Calarcá, especialidad que no existe en este distrito judicial y que no corresponde a la designación del juez ante quien se dirigió.

- No da cumplimiento al núm. 2 del art. 82 del C.G.P. en tanto omitió determinar el domicilio y el número de identificación del doctor Cesar Euclides Castellanos Pabón Representante Legal del banco demandante. Señala el de la doctora María del Pilar Guerrero, que es su apoderada especial, no su representante legal.

- Quebranta el núm. 10 del art. 82 del C.G.P. porque no señala el lugar, la dirección física y electrónica, donde el representante legal del demandante recibirá notificaciones personales. Las señaladas corresponden al sitio de asiento la de la apoderada especial del demandante, no las de su representante legal

- De contera quebranta el art. 6 de la ley 2213 de 2022 puesto que no determina el canal digital (WhatsApp, Twitter, Facebook, número de celular, correo electrónico) donde debe notificarse al doctor Cesar Euclides Castellanos Pabón, Representante Legal del banco de Bogotá.

- Los hechos no son fundamento de las pretensiones, trasgrediendo el núm. 5 del art. 82 del C.G.P. ya que en el acápite de hechos se señala que quien suscribió el título ejecutivo fue el señor William Orlando Martínez Sánchez, pero en las pretensiones se pide librar mandamiento de pago contra el señor Juan Camilo Suarez Cardozo.

- El poder allegado no cumple con los requisitos del art. 74 del C.G.P. en tanto no fue presentada personalmente por el mandante ante juez, notario u oficina judicial; ni, en defecto de lo anterior, aparece haber sido conferido mediante mensaje de datos de manera que podamos presumir su autenticidad, tal como establece el art. 5 de la ley 2213 de 2022; por ello mismo y en tanto se presenta debido poder, nos abstendremos de reconocer personería al mandatario.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el término de ley para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para proceso ejecutivo presentada por el Banco de Bogotá contra el señor Juan Camilo Suarez Cardozo.

Segundo: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: ABSTENERNOS DE RECONOCER personería para actuar, al doctor Juan Carlos Zapata.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf9e86cd64f8ffe52d77ddea6cb78627cdc07cebd56c42927b034d1569a143**

Documento generado en 19/05/2023 11:51:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>